

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00535

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **DARIO DE JESUS MAZO MONSALVE**, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de *expresión, claridad* y actual *exigibilidad*, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

Conforme lo anterior, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el **artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica **la claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, **se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.**

En el caso en particular, resulta pertinente abordar lo referente a los títulos ejecutivos complejos.

El título ejecutivo complejo es aquel que surge cuando la obligación está integrada por un conjunto de documentos que son dependientes o conexos entre sí.<sup>3</sup> Por lo anterior, cuando se pretende la ejecución de estos títulos ejecutivos, el demandante debe aportar junto con la demanda los documentos que lo integran, pues solo de la valoración conjunta de los mismos, el juez puede establecer si se encuentra ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

**2.-** En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva, presentando como título base de ejecución la reclamación presentada ante la aseguradora, con ocasión al Seguro de Vida suscrito entre la empresa RIO ASEO TOTAL S.A E.S. P, y Seguros de Vida Suramericana S.A donde el señor Darío de Jesús Mazo Monsalve era el asegurado (Cfr. Página 9. Archivo N°02).

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

<sup>3</sup> Juan Guillermo Velásquez G. "Los Procesos Ejecutivos". Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín Colombia. Pág. 45 y 60

Ahora bien, a propósito de las normas que rigen en materia, es menester traer a colación lo dispuesto por el **artículo 1053 numeral 3° del Código de Comercio**, norma que dispone las circunstancias en las cuales la póliza de seguro presta mérito ejecutivo. Al respecto se tiene **i)** que se haya efectuado una reclamación a la aseguradora por parte del asegurado o beneficiario, **ii)** que junto a dicha reclamación se hayan anexado los comprobantes necesarios para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, los que sustenten la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, **(iii)** que transcurra un mes desde el día en que se haga dicha reclamación y que la aseguradora no la haya objetado.

Al respecto, se evidencia de los anexos aportado junto con el escrito de demanda que:

- Se aportó la caratula del seguro N°643103, junto con las condiciones generales de la Póliza, donde se observa como asegurado al demandante, Darío de Jesús Mazo Monsalve (Cfr. Páginas 7 a 49. Archivo N°02).
- La reclamación formal realizada por el apoderado del señor Mazo Monsalve ante Seguros de Vida Suramericana S.A (Cfr. Páginas 50 a 55. Archivo N°02), la cual se aporta la constancia de radicación del 02 de mayo de 2023.
- El dictamen mediante el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del 53.58% y la condición de invalidez del demandante, con fecha del 19 de agosto de 2022. (Cfr. Páginas 59-73. Archivo N°02).
- Objeción por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A, donde informan al solicitante que *"para continuar con el estudio del amparo de invalidez, quedamos atentos a la entrega del Dictamen de la pérdida de la capacidad laboral bajo los parámetros del manual único de calificación de invalidez vigente, decreto 1507 de 2014; con el fin de dar respuesta de fondo a su reclamación dentro del mes siguiente a la recepción de dicha información, de acuerdo con los términos de ley"* lo anterior en aras de dar cumplimiento al presupuesto **del artículo 1077 del Código de Comercio**. (Cfr. Páginas 56-58. Archivo N°02), junto con la constancia de recepción por parte del apoderado del demandante del 17 de mayo de 2023.
- De igual forma obra constancia de remisión del 17 de mayo, en correo denominado, "Complementación de Información reclamación 0830089315465. En este, se hace envío de los documentos Historia Clínica, Notificación y Dictamen. Se observa a su vez que en el dictamen se establece una pérdida de capacidad laboral del 53.58% (Cfr. Página 66. Archivo N° 02).

- Finalmente, obra en expediente constancia de notificación del 26 de junio de 2023, sobre la objeción a la reclamación expediente 0830089315465, el cual cuenta con fecha en el documento del 23 de mayo de 2023.

En este orden de ideas, se hace menester realizar un análisis previo del artículo 1053 del Código de Comercio, en el sentido que, el monto a evaluar en el trámite ejecutivo se enmarque dentro de las posibilidades de la póliza; situación que se encuentra que *"(...) Si como consecuencia de una enfermedad o accidente sufres una pérdida total y permanente de la capacidad laboral igual o superior al 50%, SURA te pagará el valor asegurado; o si tienes una de las siguientes pérdidas parciales, SURA te pagará el porcentaje definido así: (...) 100% Invalidez: pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% (...)"* Así mismo, dentro de la documentación aportada, se observa que el valor asegurable por concepto de Invalidez. Pérdida o inutilización por EFG o Accidente (Cfr. Página 8. Archivo N° 02).

Aunado a lo anterior, se encuentra que, de cara a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, allega prueba de la cuantía de la pérdida de capacidad laboral, bajo los parámetros del decreto 1507 del 2014, aportando el dictamen expedido por Protección S.A (Cfr. Páginas 62 a 73. Archivo N°02).

No obstante, respecto del último requisito **"(iii) que transcurra un mes desde el día en que se haga dicha reclamación y que la aseguradora no la haya objetado"**, debe advertirse lo siguiente.

La parte activa indica en la presentación de la demanda que efectivamente hubo una objeción a la reclamación por "NO ACREDITACIÓN", en lo que a él concierne, una respuesta sin explicación alguna. Sin embargo, si bien la respuesta por parte de la entidad demandada resulta puntual, debe señalarse que, el **artículo 1053 del Código de Comercio**, precisa que para que la reclamación pueda configurar título base de ejecución, *no puede presentarse objeción alguna a la reclamación*. Así mismo, para mayor claridad, debe indicarse que el precepto de respuesta seria y de fondo fue derogado a partir del 1° de enero de 2014 conforme lo prevén el literal c) del artículo 626 del C.G.P en concordancia con el artículo 627 ibidem.

Adicionalmente, resulta relevante traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema en pronunciamiento en sentencia SC3663-2022-2012-00193-01 del 22 de noviembre de 2022, que en lo pertinente en materia indica:

*"(...) De la anterior norma se deduce que la calificación de la objeción, como sería y fundada, definía si se podía acudir a la acción ejecutiva o a la declarativa, pero en*

*ambos casos el debate no se circunscribe a la objeción sino a todos los aspectos atinentes al contrato de seguro, pues:*

*si la falta absoluta de objeción no elimina la posibilidad de defensa para la aseguradora, mucho menos puede predicarse tal consecuencia cuando se presenta una objeción seria y fundada en la que se expresan algunos motivos, pues aunque lo deseable es que la compañía exponga, en la medida de lo posible, todas las razones que tiene para negar el pago de una indemnización, nada impide la aducción posterior de otros argumentos que, desde luego, tendrán que ser considerados en el momento de resolver un eventual conflicto<sup>4</sup> (...)"*

Ahora bien, también debe advertirse que, la eventual controversia suscitada frente a la notificación de la objeción a la reclamación hace imposible considerar que la misma presta mérito ejecutivo, en el entendido que, librar mandamiento de pago obviando tal situación, sería asumir por parte del Despacho, circunstancias que ponen en entredicho la claridad y la exigibilidad del título ejecutivo, requisitos sine qua non que no pueden olvidarse de todo título que se pretenda como base de ejecución; y que en todo caso, son susceptibles de ser discutidas en un trámite verbal o verbal sumario a partir de los medios cognoscitivos que existan para tal propósito.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene certeza de la especialidad del título ejecutivo presentado como base de ejecución, en el entendido que no se acreditó la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible.

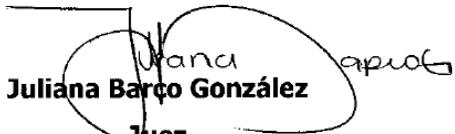
En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar mandamiento de pago.

**Segundo:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Ilv

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente  
auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 10 abril 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>4</sup> CSJ SC 096 de 27 de julio de 2006, exp. 1998 0031.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d9c737e8dd8e5aa5c7e66501b7a7718b479292fc7ecdc449255cd8ed47b8f3**

Documento generado en 09/04/2024 04:03:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**